

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE MUDANZAS INTERNACIONALES

(VS/0544/14)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de diciembre de 2022

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0544/14 MUDANZAS INTERNACIONALES, cuyo objeto es la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de junio de 2021 por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por AGS MUDANZAS INTERNACIONALES S.L. contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) de 6 de septiembre de 2016 (Expediente S/0544/14 MUDANZAS INTERNACIONALES).

I. ANTECEDENTES

- (1) Por resolución de 6 de septiembre de 2016, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), en el expediente de referencia, acordó:

“PRIMERO. - Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO. - De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Cuarto, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

1. AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L., por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014
(...)

TERCERO. - Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

1. AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L: 176. 284 euros
(...)

- (2) Contra la citada resolución AGS MUDANZAS INTERNACIONALES S.L.(AGS) interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado parcialmente mediante sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 18 de junio de 2021 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª). El 28 de abril de 2022, se ha recibido testimonio de firmeza de la citada sentencia.
- (3) El 20 de febrero de 2017, tras la denegación de la suspensión de la ejecutividad de la multa impuesta, AGS procedió al abono de la multa por importe de 176.284 euros.
- (4) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 21 de diciembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. [PRIMERO]. Competencia para resolver

- (5) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete “aplicar lo

dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de “resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio” y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, “la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”.

- (6) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

II.2. [SEGUNDO]. Sobre la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional

- (7) Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.
- (8) Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución del Consejo de la CNMC de 6 de septiembre de 2016 declaró responsable, entre otras, a AGS, al considerar acreditada una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC y de la Ley 16/1989, así como del artículo 101 del TFUE, constitutiva de cártel, consistente en la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el reparto del mercado de la prestación de servicios de mudanzas internacionales, mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y clientes y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de dichas mudanzas. La infracción desarrollada se subdivide a su vez en cuatro modalidades de conducta: (i) reparto de mercado, (ii) fijación de precios, (iii) fijación de condiciones comerciales e (iv) intercambio de información sensible. En algunos supuestos las empresas incoadas tomaban parte en todas las conductas y en otros ha quedado acreditada la comisión de alguna de ellas.
- (9) Contra la mencionada resolución, AGS interpuso recurso contencioso-administrativo y mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2021, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso interpuesto por AGS (P.O. 523/2016) contra la resolución de 6 de septiembre de 2016, anulando ésta en el solo particular relativo a la cuantía de la multa. La Sentencia prevé la remisión de las actuaciones a la CNMC a fin de que dicte otra en la cual fije de nuevo la cuantía de la sanción tomando como período infractor imputable a AGS el comprendido **entre mayo de 2006 y noviembre de 2014**, en vez de considerar la infracción desde octubre de 2004 hasta noviembre de 2014, como indicaba la resolución original.

II.3. [TERCERO]. Determinación de la sanción

II.3.A. Hechos probados y determinación de la sanción en la resolución de 16 de julio de 2015

- (10) Para la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional y la determinación de la nueva multa correspondiente a AGS es necesario partir de los hechos acreditados que se les imputan a estas entidades en la resolución de 6 de septiembre de 2016 y que han sido corroborados, con carácter firme, por los Tribunales.
- (11) En este contexto, y sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución sancionadora, cabe señalar que, como ya se ha mencionado, las empresas incurrieron en una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE, constitutiva de cártel, consistente en la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el reparto del mercado de la prestación de servicios de mudanzas internacionales mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y clientes, y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de dichas mudanzas.
- (12) La resolución calificó la infracción como muy grave (art. 62.4.a) que podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en 2015, que es el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c). El volumen de negocios total de AGS en 2015 fue de 3.711.247 euros.
- (13) La resolución explicó que el porcentaje sancionador a aplicar en el presente expediente debía determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- (14) Desde una perspectiva general de la infracción, la resolución indicaba que el mercado afectado por la conducta (art. 64.1.a), tal y como ya se ha señalado, era el mercado de servicios de mudanzas internacionales, no sólo las de origen/destino en España prestados a funcionarios de la Administración española, respecto a los que se habían recabado más evidencias, sino también, en menor medida, entre países distintos de España, a empleados de organismos internacionales y de administraciones extranjeras, empresas privadas y particulares.
- (15) Por otra parte, el ámbito geográfico de la conducta fue de ámbito supranacional con efectos intracomunitarios (art. 64.1.b).
- (16) En cuanto al alcance de la conducta (art. 64.1.c), a lo largo del periodo en que se desarrollaron las conductas la cuota del mercado de mudanzas internacionales afectado

por la infracción fue significativa, aunque había otras empresas de mudanzas disponibles de las que no se ha acreditado que participaran en la infracción.

- (17) En cualquier caso, se ha acreditado efectivamente que el cártel incrementó los precios y mantuvo un nivel de precios elevados en este mercado durante los años de vigencia de los acuerdos (art. 64.1.e). Según consta en el expediente, llegaron a aplicar un margen consensuado de hasta 12.000 euros de beneficio neto por operación al menos hasta 2009, y, en general, márgenes elevados de beneficio que llegaron a superar el 50% del precio presupuestado (art. 64.1.f).
- (18) En supuestos análogos en los que se ha investigado la manipulación de servicios o productos finalmente pagados por el sector público, la autoridad de competencia española ha señalado los perniciosos efectos de dichas prácticas, constitutiva de un plus de gravedad de la infracción, dado el encarecimiento del coste que debe soportar la Administración y, en última instancia, los ciudadanos, que también resultan perjudicados como contribuyentes que deben asumir una mayor carga a través de sus impuestos. Además, las propias empresas infractoras fueron conscientes de que su conducta reducía “drásticamente la competencia”, como se ha acreditado en sus intercambios de información.
- (19) Dentro de los criterios para la individualización de la multa se consideró la participación de cada empresa en el total del volumen de negocios en el mercado afectado durante la infracción, que está directamente relacionada con la duración de la conducta de cada empresa. En el caso de AGS el volumen de negocios en el mercado afectado ascendió a 22.371.184 euros (teniendo en cuenta la duración original de la conducta de 122 meses), lo que representaba un 5,6% del total.
- (20) De acuerdo con los criterios señalados anteriormente, la resolución original consideró que correspondía imponer a AGS un tipo sancionador de un 4,75% a aplicar sobre su volumen de negocios total en 2015, lo que daría lugar a una sanción de 176.284 euros.
- (21) La resolución realizaba a continuación una comprobación de proporcionalidad de esta sanción en euros, donde se indicaba que para realizar cualquier valoración de la proporcionalidad era necesario realizar una estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta bajo supuestos muy prudentes. De acuerdo con las estimaciones realizadas con esos supuestos, en el caso de AGS no fue necesario realizar ningún ajuste de proporcionalidad porque la sanción resultante de aplicar el tipo sancionador que le correspondía, de acuerdo con la gravedad de la conducta y con su participación en la infracción, era inferior al respectivo límite de proporcionalidad

estimado con los mismos criterios prudentes. Por lo tanto, finalmente se impuso a AGS una sanción de 176.284 euros.

II.3.B. Criterios y determinación de la nueva sanción

- (22) Como se ha dicho, la resolución de referencia imputaba la citada conducta de AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L., por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta noviembre de 2014, es decir, 122 meses.
- (23) La sentencia de la Audiencia Nacional ordena que se ajuste el importe de la multa impuesta al periodo en el que ha quedado acreditada la participación de AGS MUDANZAS INTERNACIONALES S.L., y que comprende desde mayo de 2006 a noviembre de 2014, es decir, 103 meses.
- (24) En la resolución de 6 de septiembre de 2016 se consideró que el volumen de ventas afectado por la infracción se elevaba a 22.371.184 euros. Al excluir el periodo entre octubre de 2004 y mayo de 2006, el nuevo volumen de ventas afectado por la infracción pasa a ser de 20.606.829 euros.
- (25) En consecuencia, conforme a lo indicado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de mayo de 2019, la sanción se reduce hasta 169.421 euros, teniendo en cuenta que, como se ha visto en el apartado anterior, la multa original consideró distintos criterios sancionadores generales e individuales contenidos en el art. 64.1 de la LDC, mientras que la sentencia de la Audiencia Nacional solo ha reducido el valor de uno de ellos, la duración de la infracción, aunque al reducirse esta se reduce también la facturación de la empresa en el mercado afectado durante la infracción.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la CNMC en Sala de Competencia

III. RESUELVE

Único. Imponer a AGS MUDANZAS INTERNACIONALES S.L. en ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional y en sustitución de las inicialmente impuestas por la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 6 de septiembre de 2016 (Expte. S/0544/14, MUDANZAS INTERNACIONALES), una multa por importe de **169.421 euros**.

Comuníquese esta resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998

de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que contra ella pueden interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución.